

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

115

Expediente: 2016-00086

Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR DIOMEDES MARTINEZ SILVA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2016-00086

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 114).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ16-1065 de 21 de abril de 2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la prima especial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías, entre otras.

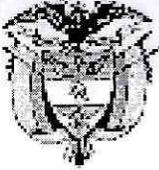
La Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 (fl. 108-110), allegado a este despacho el día 29 de agosto de la misma anualidad, refiriendo como causal:

“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600027 00, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de prima especial del 30%), siendo apoderado de la suscrita, el abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ quien es a su vez mandatario del accionante”

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00086

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

116

Expediente: 2016-00086

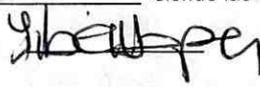
RESUELVE

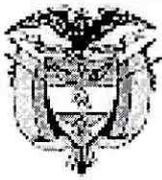
PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy <u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NICOLAS SANCHEZ RINCON
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2017-00082

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 39).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ15-2212 de 26 de Agosto de 2015, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición radicada el 12 de agosto del mismo año, en la que se solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

La Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 (fl. 34-35), allegado a este despacho el día 29 de agosto de la misma anualidad, refiriendo como causal:

“De acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, ergo se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600083 00, que cursa en estos momentos en el Juzgado 7 Administrativo Oral de Tunja y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial)”

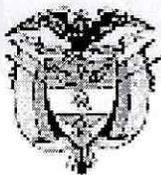
CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00082

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

91

Expediente: 2017-00082

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u>, de hoy <u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

512

Expediente: 2014-0135

Tunja, 31 AGO 2017

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ALCIDES OCASIÓN Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA –
SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL
Radicación: 150013333009201400135 00

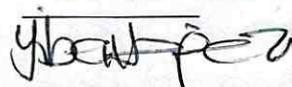
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

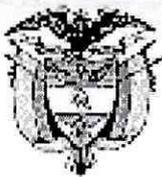
1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.272.398 y T.P. N° 245.902 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme al memorial visto a folios 506 a 510 del plenario.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 36, de hoy Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>01 SEP 2017</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

306

Expediente: 2014-0191

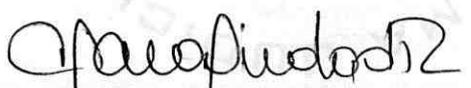
Tunja, 31 AGO 2017

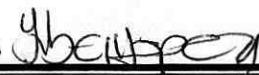
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAM CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL -
RADICACIÓN: 2014-0191

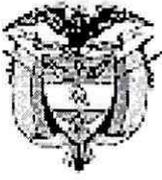
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébase** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista a folio 304.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada y a la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 4.- Respecto a la solicitud presentada por el abogado Alvaro Rueda Celis (fl. 305), tendiente a que se expida copia auténtica del acuerdo conciliatorio, del auto que lo aprueba y su respectiva constancia de ejecutoria, así como certificación del reconocimiento de personería jurídica, advierte el Despacho que en el *sub lite* no se profirió la decisión mencionada en el memorial, puesto que fue proferida sentencia en primera y segunda instancia y, adicionalmente, quien suscribe la solicitud no ha obrado como apoderado de alguna de las partes del proceso, por lo tanto, no se accede a su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 36, de	
hoy 01 SEP 2017	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

301

Expediente: 2014-0228

Tunja, 31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

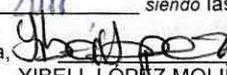
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

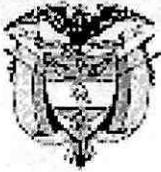
1.- De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P., acéptese la renuncia de poder a la abogada **MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.272.398 y T.P. N° 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme al memorial visto a folio 294 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy
<u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

322

Expediente: 2015-00020

Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920150002000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 08 de agosto de 2017 (Fls. 305 a 318), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho de fecha 26 de enero de 2016 (Fls. 225 a 238).

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 321.

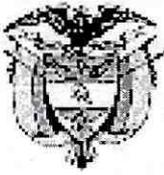
TERCERO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy -	
<u>01</u> SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>Ybarrera</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

510

Expediente: 2015-00042

Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2015-00042-00

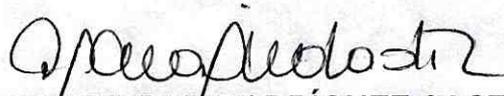
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

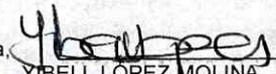
1.- Acéptese la renuncia de poder de la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.272.398 y T.P. N° 245.902 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, conforme al memorial visto a folio 504 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., comuníquese la anterior determinación al MUNICIPIO DE TUNJA.

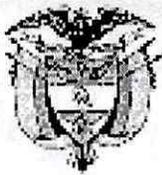
Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 36, de hoy 01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria  YIBELL LOPEZ MOLINA</p>



Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILMER YAMID DAZA TOLOZA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920160005200

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas, el Despacho realizará unos requerimientos conforme a las siguientes

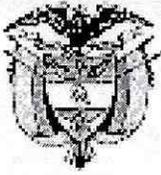
CONSIDERACIONES

Se observa que en Audiencia de Pruebas del 20 de junio de 2017 (Fls. 301-302), se resolvió suspender la diligencia en razón a que las pruebas decretadas no habían sido allegadas en su totalidad, advirtiendo que los oficios para el requerimiento de las pruebas faltantes serían entregados al finalizar la audiencia. En cumplimiento de lo anterior, fue emitido el oficio No. J9A-S No. 001051//1500133331009-2016-00052 00 con destino al Batallón de Infantería No. 1 Simón Bolívar, para que remitiera la siguiente información:

- *“Certificación de ingreso de WILMER YAMID DAZA TOLOZA, que den cuenta de su incorporación, estado de salud a su ingreso y a su licenciamiento.*
- *Certificación de fecha de ingreso, fecha de retiro, estado de salud en que se encontraba en este último momento, recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluso.*
- *Antecedentes respecto de las lesiones y afecciones producidas al señor WILMER YAMID DAZA TOLOZA y que sirvieron para la calificación de la disminución de su capacidad laboral y fijación de índices.*
- *Informe de las actividades desarrolladas por el SRL WILMER YAMID DAZA TOLOZA, durante el tiempo que estuvo vinculado al Ejército Nacional y que clase de lesiones recibió, causa, lugar y fecha.”*

Al respecto, allega respuesta el Batallón de Infantería No. 1 Gral. “Simón Bolívar” (Fls. 307 a 311) adjuntando copia del “INPER” de novedades de ingreso (Hospitalización: 01 de agosto de 2006) y salida del demandante (31 de agosto de 2006) y Acta de realización de examen de evacuación por licenciamiento (09 de junio de 2006), dentro del que se registra “No apto. Pend. Ortopedia”. Igualmente informa que lo atinente al numeral segundo del oficio fue trasladado a la Dirección de Sanidad del Ejército por considerarlo de su competencia.

Es así evidente que los documentos allegados no satisfacen lo solicitado por el Despacho por lo que se ordenará oficiar nuevamente al Batallón de Infantería No. 1 Simón Bolívar, para que allegue en su totalidad la información previamente solicitada. Así mismo, se ordenará oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército para que allegue la Certificación de fecha de ingreso, fecha de retiro, estado de salud en que se encontraba en este último momento, recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Handwritten signature/initials

Expediente: 2016-00052

De otro lado, se observa solicitud del apoderado de la parte demandante atinente a aclaración del informe presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (Fls. 312 a 313). Al respecto, si bien se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.G.P., por Secretaría se efectuó el traslado del informe a las partes sin que presentaran manifestación alguna (Fl. 286), y por lo tanto la solicitud ahora presentada resulta extemporánea; atendiendo a los deberes y poderes oficiosos del Juez¹, así como a lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P.², el Despacho ordenará requerir a la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para que aclare el informe técnico presentado (Fls. 279 a 284), en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Lo anterior, como quiera que conforme al Decreto 094 de 1989, artículo 88, cuando se presenten varios índices de disminución de la capacidad laboral - en el caso se evidencian dos (2): "1. *Limitación Funcional columna vertebral lumbar. Numeral 1-063, literal C índice 9 (24%).* 2. *Estrés pos trauma, Numeral 3-040, literal b, Índice 14 (49%)*" -, la disminución total de la capacidad laboral (DLT) equivaldrá a la sumatoria de tales índices (DLT= DL1+DL2+DL3...+DLn), sin embargo en el informe presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá se evidencia el establecimiento del segundo índice (DL2) conforme a la fórmula establecida en el mismo artículo 88 (DL2=(100-DL1) DL2/100), pero no es claro si se efectuó la sumatoria de los índices para establecer la disminución total de la capacidad laboral (en el caso DLT=DL1+DL2), por lo que la Junta deberá aclarar tal punto realizando las explicaciones pertinentes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE al Batallón de Infantería No. 1 Simón Bolívar, para que remita con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación de ingreso de WILMER YAMID DAZA TOLOZA, que den cuenta de su incorporación, estado de salud a su ingreso y a su licenciamiento.
- Certificación de fecha de ingreso, fecha de retiro, estado de salud en que se encontraba en este último momento, recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluido.
- Antecedentes respecto de las lesiones y afecciones producidas al señor WILMER YAMID DAZA TOLOZA y que sirvieron para la calificación de la disminución de su capacidad laboral y fijación de índices.

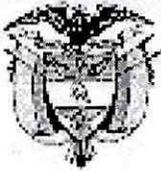
¹ C.G.P.: "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."

² "ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

377 376

Expediente:2016-00052

- Informe de las actividades desarrolladas por el SRL WILMER YAMID DAZA TOLOZA, durante el tiempo que estuvo vinculado al Ejército Nacional y que clase de lesiones recibió, causa, lugar y fecha."

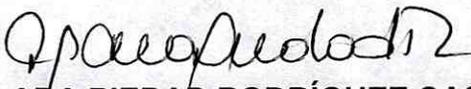
SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso la siguiente información:

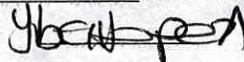
- Certificación de fecha de ingreso, fecha de retiro, estado de salud en que se encontraba en este último momento, recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluido.

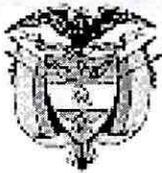
TERCERO.- REQUIERASE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aclare el informe técnico presentado (Fls. 279 a 284), a fin de esclarecer si para establecer la disminución total de la capacidad laboral, efectuó la sumatoria de los indicios a que se refiere el artículo 88 del Decreto 094 de 1989 (DLT= DL1+DL2+DL3...+DLn), realizando las explicaciones pertinentes conforme a lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy	
01 SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

195

Expediente: 2016-0061

Tunja,

31 ACO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO VELA PEÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RADICACION: 2016-0061

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 9 de agosto de 2017 (fls. 179 - 188), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 14 de diciembre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 108 - 116).

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébase** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista a folio 194.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada y a la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral octavo del fallo proferido por este Despacho en audiencia del 14 de diciembre de 2016 (fl. 115 vto.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> .	
de hoy 8:00 A.M.	<u>01 SEP 2017</u> siendo las
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

501

Expediente: 2016-0101

Tunja,

31 AGO 2017

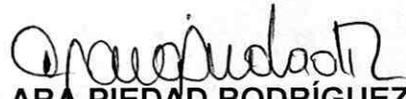
ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO Y OTRA
RADICACION: 2016-00101

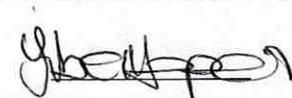
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 22 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto por el artículo 67 de la Ley 472 de 1998.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u>, de hoy <u>01 SEP 2017</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Tunja, 31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ISAAC LOPEZ CORREALES
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2016-00119

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de audiencia inicial, ingresa el expediente al Despacho con autorización.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ14-2197 de 12 de Agosto de 2014, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición, en la que se solicitó el reconocimiento y pago del 30% adicional de lo devengado, en consideración a que la prima del 30% prevista por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 es un emolumento adicional con carácter salarial. Igualmente al pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial, auxilio de cesantías y demás emolumentos.

Este despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016 se declaró impedido para conocer y tramitar el asunto de la referencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto fechado el 7 de diciembre de 2016 declaró infundado el impedimento en virtud a que no se acreditó que se hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho que es puesto en su conocimiento y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.

Que una vez ingresado el proceso al despacho, la Juez titular advierte que en este momento se configura la causal de impedimento antes enunciada, teniendo en cuenta que conforme al estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, en la cual la suscrita está demandando a la Procuraduría General de la Nación, proceso que se encuentra a la fecha para fallo por parte de la sala de Conjuces, tal como se prueba con el pantallazo de consulta de procesos de la web de la rama judicial, proceso cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores***



salariales...”, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, al generarse un interés indirecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como ya se advirtió, ya que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

123

Expediente: 2016-00119

la Bonificación por Compensación, como factores salariales...", lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

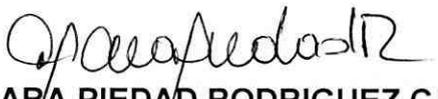
Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy 01 SEP 2017 _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

138

Expediente: 2016-00151

Tunja,

3-1 AGO 2017

3-1 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY SARMIENTO SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001333300920160015100

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no se hizo presente en la audiencia de pruebas celebrada el día 29 de agosto del año en curso, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **requiérase** al apoderado de la parte demandante, con el fin que se acerque a la Secretaría del despacho a efecto que retire el oficio para el trámite de la prueba decretada en audiencia inicial, la cual aún no ha sido recaudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy
<u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

49

Expediente: 2016-0158

Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES –
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE
BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA
RADICACIÓN: 2016-0158

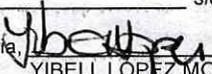
En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 47 del expediente, se dispone lo siguiente:

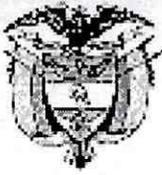
1.- Conforme a lo establecido en el numeral 8º del art. 384 del C.G.P., se fija el día jueves cinco (5) de octubre de 2017 a las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 18 – 51 de Tunja, para efectos de determinar las condiciones en que este se encuentra, y si es viable o no la restitución provisional del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy <u>01 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria 	YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

139

Expediente: 2017-00047

Tunja,

31 AGO 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00047-00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder de la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.272.398 y T.P. N° 245.902 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, conforme al memorial visto a folio 133 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., comuníquese la anterior determinación al MUNICIPIO DE TUNJA.

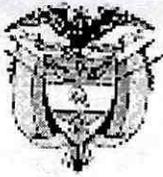
Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior, se notificó por Estado Electrónico No.	
36	de hoy 01 SEP 2017 siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>Yibell López Molina</i>
	YIBELL LOPEZ MOLINA



78

Expediente: 2017-00054

Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VARGAS MARIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920170005400

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor RUBEN DARIO VARGAS MARIN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **so pena de ser rechazada**. Lo anterior de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de mayo de 2017 (Fl. 44), con el fin de precisar el agotamiento de la vía gubernativa, previo a decidir sobre la admisión, el Despacho requirió a la parte actora copia de la petición presentada el 27 de abril de 2010 por medio de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro y que dio lugar a la expedición a la Resolución No. 000332 del 04 de febrero de 2011, objeto de la pretensión de nulidad parcial.

En respuesta a lo anterior, mediante memorial radicado el 09 de agosto de 2017 (Fls. 50 a 76), el demandante en efecto allega el documento requerido (Fls. 60 a 61), sin embargo también allega reforma del poder y de la demanda.

Ahora, revisados los documentos de reforma del poder y de la demanda, se observa la adición de pretensiones atinentes a la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones No. 002415 del 03 de junio de 2009 y 7416 del 02 de septiembre de 2013, por medio de las cuales se reconoce y paga asignación mensual de retiro al demandante con el grado de Cabo Segundo y se modifica la Resolución No. 0332 de 2011 en el sentido de reliquidar la asignación de retiro en el grado de sargento primero, respectivamente.

Al respecto se observan algunas inconsistencias, por lo que a continuación se señalan los defectos de que adolecen los documentos de reforma:

1. Del líbello introductorio y su reforma, se colige que la demanda va dirigida a lograr la reliquidación de la asignación de retiro del señor RUBEN DARIO VARGAS MARIN, con base en los factores salariales correspondientes al grado de SUBCOMISARIO como miembro homologado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sin embargo, verificada la Resolución No. 7416 de 02 de septiembre de 2013, se advierte que en tal acto administrativo la Caja de Sueldos de la Policía Nacional resuelve:

"(...) Modificar la resolución No 0332 del 04-02-2011, con la cual modificó el grado al señor Sargento Segundo (r) VARGAS MARIN RUBEN DARIO,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00054

con cédula de ciudadanía No 75.031.619, en el sentido de reliquidar, la asignación mensual de retiro **en el grado de Sargento Primero (r) equivalente al de Subcomisario (...)**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es así que no resultan claras las pretensiones planteadas, pues conforme a la Resolución No. 7416 del 02 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aceptó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con el grado de Sargento Primero equivalente a **Subcomisario** y ordenó el pago de las diferencias resultantes desde el 11 de septiembre de 2004 (artículo segundo).

Ahora, si lo que pretende el actor es la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo "(...) los factores salariales de prima de antigüedad, prima de actividad y subsidio familiar (...)", revisada la petición presentada por el señor RUBEN DARIO VARGAS MARIN el 18 de julio de 2013 con radicado No. 61363 (Fls. 61 a 62), que dio lugar a la expedición de la resolución en mención, se observa que iba estrictamente dirigida a que "1. (...) se le RECONOZCA, RELIQUIDE Y PAGUE (...) su asignación de retiro como SARGENTO PRIMERO, (...)", "2. (...) desde el momento del retiro (...) hasta cuando mediante acto administrativo se cancelen las sumas adeudadas por la diferencia (...)". En consecuencia no podría considerarse agotada la vía gubernativa - ahora actuación administrativa - en el caso concreto.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece como requisito de la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

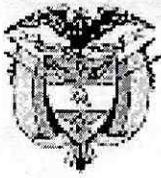
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Y es con fundamento en lo anterior que deberán ser aclaradas las pretensiones del medio de control.

2. El memorial poder aportado (Fls. 1 y 50) se considera insuficiente pues el objeto para el que fue conferido no está claramente identificado y no hay concordancia entre el poder y la demanda, tal como se pasa exponer:

En el poder se precisan las pretensiones de nulidad, sin embargo, no se hace mención alguna, ni siquiera a manera de insinuación a las pretensiones de restablecimiento, lo que podría resultar en una insuficiencia del derecho de postulación¹. De otro lado en cuanto a pretensiones de nulidad se lee que el mandato es conferido para solicitar la declaración de nulidad parcial de, entre otras,

¹ C.P.A.C.A. "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

79

Expediente: 2017-00054

la Resolución No. 7416 del 02 de septiembre de **2016**, no obstante en las pretensiones planteadas en la demanda se solicita es la nulidad parcial de la Resolución No. 7416 del 02 de septiembre de 2013 y dentro de los actos administrativos aportados se ve es esta misma resolución (Fls. 56 a 57).

Lo anterior, contraría el artículo 74 del C.G.P., que establece:

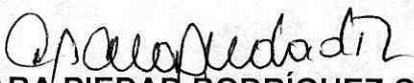
*"Artículo 74. Poderes. (...). El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"(Negrilla fuera del texto original)*

Debiéndose corregir el poder en tal sentido.

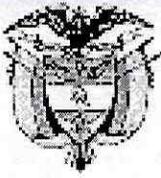
En cumplimiento del artículo 166 del C.P.A.C.A., numeral 5°, de la subsanación de la demanda deberá aportarse igualmente copia para las partes y el Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy <u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

90

Expediente: 2017-0112

Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2017-0112

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (fls. 67 a 88):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

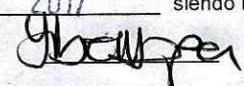
En consecuencia, se dispone:

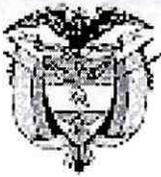
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia y del auto de fecha 17 de agosto de 2017 (fls. 64-65) a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por los numerales 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.
2. Reconocer personería al abogado ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES portador de la T.P. No. 192.875 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARTHA PATRICIA PEREIRA OSPINA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 68).
3. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que, de forma inmediata, allegue el CD (medio magnético) que contenga la reforma de la demanda con sus respectivos anexos, para surtir la respectiva notificación a las entidades demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>01 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

46

Expediente: 2017-0116

Tunja,

31 AGO 2017

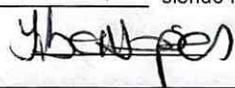
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JOSÉ JAIME VARGAS VARGAS
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA –
EPAMSCASCO Y JEFE OFICINA JURÍDICA DEL EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 2017-0116

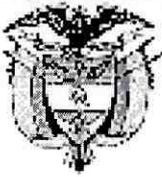
En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por este despacho con fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete se encuentra cumplido (fls. 24-29), tal como se prueba con la contestación realizada por la entidad accionada, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO de fecha 22 de agosto de 2017, vista a folios 36 a 44, se dispone lo siguiente:

- 1.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2017.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>01 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



Tunja,

31 AGO 2017
31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA MEJIA NIÑO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2017-00127

Ingresa al Despacho con autorización el proceso de la referencia con informe secretarial (fl. 37).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ15-2208 de 26 de Agosto de 2015, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición radicada el 12 de agosto del mismo año, en la que se solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 este Despacho decidió admitir la demanda en comento, sin embargo resulta necesario estudiar la causal 1º del artículo 141 del C.G.P. para proceder a declarar el impedimento para continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

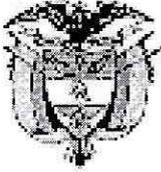
1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00127

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

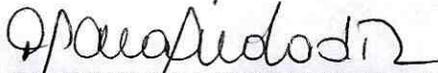
Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

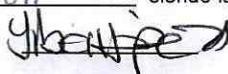
RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>01 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

25

Expediente: 2017-00129

Tunja,

31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
REFERENCIA: 15001333300920170012900

Previo a decir sobre la admisión de la demanda, se dispone:

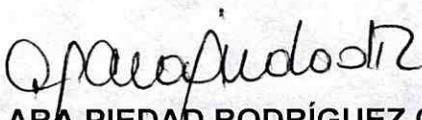
1.- Por secretaría, requiérase a la parte actora a fin que informe:

- Si el señor MIGUEL VARGAS SOLANO aún se encuentra prestando servicio como soldado profesional o si fue retirado del mismo, pues en oficios aportados No. 20173170667931 de fecha 26 de abril de 2017 (Fl. 17) y 20173080540631 de fecha 5 de abril de 2017 (Fl. 19), la Dirección de Personal del Ejército Nacional expresamente indica que "(...) se encuentra retirado de la Institución".
- Si con anterioridad al 03 de abril de 2017, el señor MIGUEL VARGAS SOLANO había radicado Derecho de Petición ante el Comando del Ejército Nacional con los mismos hechos y pretensiones.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ De hoy
<u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00135

Tunja, 31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA INES VALLEJO DE SALGUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920170013500

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana ANA INES VALLEJO DE SALGUERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

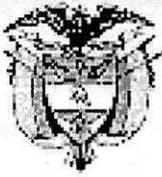
Expediente: 2017-00135

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

72

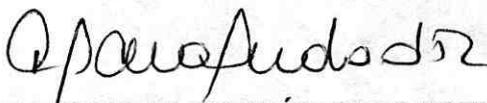
Expediente: 2017-00135

hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

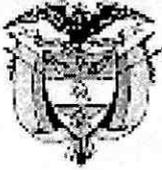
8. Reconócese personería a la Abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.049.624.283 y portadora de la T.P. N° 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora ANA INES VALLEJO DE SALGUERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1 a 5).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> De hoy <u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

102

Expediente: 2017-00137

Tunja, 31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO NOSSA VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920170013700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS HUMBERTO NOSSA VERGARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

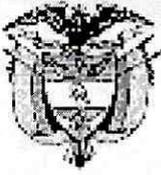
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00137

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

103

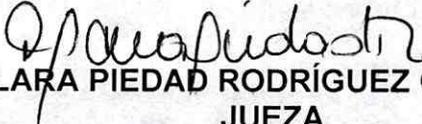
Expediente: 2017-00137

defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería al Abogado ISMAEL MORALES CORREA, identificado con la C.C. No. 10.940.075 y portador de la T.P. N° 106.418 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO NOSSA VERGARA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy
<u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
YIBELL LOPEZ MOLINA



Tunja,

31 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEORGINA REYES DE CARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170013900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

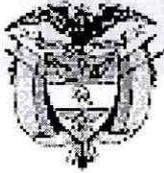
A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja el 22 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333012-2012-00106-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0139

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

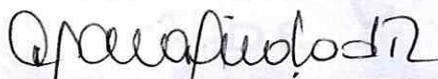
RESUELVE

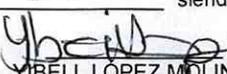
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009**20170013900** de GIORGINA REYES DE CARO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
01 SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	 YBELLE LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

as

Expediente: 2016-00142

Tunja,

31 AGO 2017

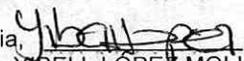
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GONZALO PARRA RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 15001333300920160014200

Se observa que en Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2017, con base en lo manifestado por las partes, el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que mediante memorial suscrito presentara la relación del pago total de la obligación a fin de determinar la terminación del proceso; sin embargo, a la fecha la apoderada no ha cumplido con tal carga. En consecuencia se dispone lo siguiente:

- 1.- **REQUIERASE** a la apoderada de la parte demandante a fin que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2017.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy <u>01 SEP 2017</u> siendo las 8:00	
A.M.	
La secretaria,	 YBELL LÓPEZ MOLINA